Juan de Acosta, veintiocho (28) de marzo de 2022.

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00052-00
ACCIONANTE	ANTONIA PADILLA DE VARGAS
ACCIONADO	PROTECCIÓN S.A., REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ANTONIA PADILLA VARGAS, a nombre propio, en contra de PROTECCIÓN S.A., y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta vulneración de su Petición, Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna e Igualdad.

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

Manifiesta la accionante ser una persona de la tercera edad, que padece de la patología "PARESTESIAS DE LA PIEL", lo que le impide realizar actividades laborales o de la vida diaria.

Aduce que durante el lapso de su vida laboral cotizó al Sistema de Seguridad Social en Pensión, a través de la administradora de fondos de pensiones PROTECCION S.A., un total de 269 semanas, entre febrero del año 2006 y septiembre del año 2017, cuyo extracto a Enero 06 de 2022, arroja la suma de $7.571.295 pesos, por ello solicitó a través de la línea de servicios de atención al cliente de PROTECCIÓN S.A., la devolución de los saldos cotizados en pensión

Esgrime la accionante que PROTECCION S.A., envió mensaje en el cual adjunta documentos para el trámite de la solicitud. En el formato de "LISTA DE DOCUMENTOS NECESARIOS PARA INICIAL UNA SOLICITUD DE PRESTACION ECONOMICA POR VEJEZ", se requirió como documentos generales para el trámite de la solicitud: FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, FOTOCOPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CONSTANCIA DE ASESORIA, documentos que fueron recibidos por la entidad el 23 de noviembre de 2021.

Manifiesta que el día 25 de noviembre, recibe mensaje de correo electrónico en el cual se informa que el documento correspondiente al REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO fue rechazado bajo la observación "Documento no Vigente", y que tenía como fecha máxima de entrega hasta el 24 de diciembre del mismo año.

Manifiesta la accionada que Registro Civil de Nacimiento es de la Oficina Registral del municipio de Juan de Acosta, se identifica el Indicativo Serial 60181308, es un documento autentico y fue expedido por dicha oficina registral, para el trámite solicitado a la entidad accionada, el 19 de noviembre de 2021,tal como se aporta a la presente tutela, razón por la cual no entiende el motivo por el cual la entidad asume que no es un documento autentico ni vigente. En virtud de lo anterior, la respuesta emitida por PROTECCION S.A., a su petición presentada vía telefónica el 04 de noviembre de 2021 y radicada bajo la constancia de asesoría No. V21D52553 de la misma fecha, no es una respuesta de fondo ni congruente con lo solicitado, razón por la cual se vulnera su derecho fundamental de petición

Manifiesta que no cuenta con ingresos fijos para para procurar su subsistencia digna debido a problemas de salud y a su avanzada edad, lo que afecta su derecho fundamental al mínimo vital y vida digna.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 09 de marzo de 2022, admitida mediante auto de 09 de marzo de 2022, y concediéndole a las accionadas el término de tres (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

De conformidad con Acuerdo CSJATA22-10 del 19 de Enero de 2022 modificatorio del Acuerdo No. CSJATA21-196 del 15 de diciembre de 2021 el fin de semana comprendido los días 19, 20 y 21 a la suscrita juez le correspondió turno extraordinario de control de garantías en la ciudad de Barranquilla, y en consecuencia le correspondieron como días compensatorios los 3 días siguientes a la finalización es decir los días 22, 23 y 24 del mes de marzo de 2022; así mismo, se advierte novedad medica informada por la titular del Despacho, para el día 25 de marzo de 2022, término que será tenido en cuenta dentro del presente trámite.

2.1 **RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, rindió el informe requerido manifestando la señora Antonia Padilla de Vargas, solicito inscripción en el Registro Civil de Nacimiento en esta oficina registral el día 19 de noviembre de 2021el cual fue extendido bajo el indicativo serial 0060181308, con documento antecedente Partida de Bautismo, así mismo aportó copia del registro civil que reposa en el protocolo de Registro de esta oficina registral, el cual se encuentra VIGENTE en nuestro Sistema de Información de Registro Civil, sin ningún tipo de novedad a la fecha, por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción constitucional; subsidiariamente solicitó NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que en ningún momento la Registraduría Municipal de Juan de Acosta ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La entidad PROTECCIÓN no rindió informe alguno.

CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si las entidades PROTECCIÓN S.A., y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulneró los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que la señora ANTONIA PADILLA DE VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.509.460, expedida en la ciudad de Juan de Acosta - Atlántico, actuando a nombre propio, solicita la tutela de su derecho de Petición, Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna e Igualdad.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra PROTECCIÓN, por cuanto presuntamente dan respuesta incompleta a la solicitud de devolución de saldo cotizados en pensión hasta el momento de la presentación del escrito tutelar.

Acota el despacho que si bien se trata de una entidad particular, según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o ante quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, por lo anterior, tratándose de una entidad administradora de fondo de pensiones, se encuentra legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, ya que son particulares que administran pensiones, por lo que deviene una prestación de servicio público[, como lo es el servicio de la seguridad social.

Frente a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no se observa por parte del despacho que exista legitimación por pasiva, toda vez que no hay petición por parte de esa entidad pendiente por resolver, ni las pretensiones de la accionada están encaminadas en obtener una actuación por parte de ese ente encartado.

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 04 de noviembre de 2021, fecha en la que el accionante presentó escrito de petición y que presuntamente no ha sido respondida de fondo, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

Subsidiariedad: Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

3.3 Derecho fundamental reclamado:

El Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*" Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "*cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: *(i) la posibilidad*

de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Del mismo modo se ha establecido que el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. Por ello el legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

Formulación de la petición.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Respuesta de fondo.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,*

debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[1]

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el "*deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.*"(ibid) Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Notificación de la decisión.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

En el presente caso, se trata de particulares que prestan el servicio publico de seguridad social, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del CPACA se les hace extensiva la normatividad prevista al igual que a las autoridades,

"ARTICULO 33<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores." (SUBRAYA NUESTRA)

3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, encontremos que el accionante aduce que, presentó petición ante PROTECCIÓN S.A. solicitando la devolución de saldos cotizados en pensión, toda vez que pese a tener la edad, no cumple con el requisito de semanas, manifiesta que protección solicitó unos documentos que fueron debidamente aportados por la accionante, siendo rechazada su solicitud por supuestamente presentar un registro civil "no vigente".

1 Sentencia T 230 de 2020

La encartada PROTECCIÓN no rindió el informe requerido, siendo procedente dar aplicación al artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

La encartada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de Juan de Acosta, rindió el informe manifestando que ellos extendieron a la accionante copia del registro civil que reposa en el protocolo de Registro de esta oficina registral, el cual se encuentra VIGENTE en el Sistema de Información de Registro Civil, sin ningún tipo de novedad a la fecha.

Revisado lo obrante en plenario se encuentra en el: Consulta Ruaf; copia de Cédula de la accionante; , Extracto de Pensión Obligatoria, seguimiento a caso: SER -03633191 de fecha 04 de noviembre, lista de documentos; constancia de recepción de documentos; Constancia de asesoría: Código único de asesoría: V21D52553; Registro civil escaneado con sello de autenticidad expedido el 21 de noviembre de 2022; Constancia de documentación rechazada "registro civil de nacimiento documento no vigente" de fecha 25 de noviembre.

De lo anterior entonces se tiene que la petición presentada por la señora ANTONIA PADILLA DE VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.509.460, cumple con los requisitos jurídicos, teniendo el ente encartado PROTECCIÓN, la obligación jurídica de dar respuesta, de fondo a la solicitud presentada, toda vez que la jurisprudencia ha desarrollado que la tutela frente a particulares procede cuando de los hechos se establezca que por la naturaleza de la relación una de las partes está subordinada a la otra.

Frente a este tópico la Corte Constitucional en sentencia T117 de 2018 refiere: "*Cuando el solicitante se halle en estado de indefensión frente al particular hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos*." más aun, cuando se trata de particulares que prestan un servicio público esencial, como lo es el servicio de la seguridad social de conformidad con el artículo 59 de la ley 100 de 1993.

Ahora, si bien se puede inferir que la constancia de documentación rechazada "registro civil de nacimiento documento no vigente", se podría tener como una respuesta que obliga a la accionante a aportar de nuevo el documento, para dar respuesta de fondo a la solicitud, de lo obrante en plenario y la respuesta proferida por la Registraduría, se tiene que el rechazo de dicho documento no se ajusta a los parámetros legales, toda vez que el documento aportado, se encuentra vigente y la exigencia de un nuevo documento sin que exista una explicación por parte de la entidad, quien cabe advertir no rindió el informe requerido, impone a la accionante una carga imposible de cumplir y que por ende afecta otros derechos como lo es el de seguridad social, por lo que advierte este despacho, se procederá a conceder el amparo deprecado.

Advierte además el despacho que no existe legitimidad por pasiva frente a la entidad REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, toda vez que no existe petición alguna ante esta entidad, ni en los hechos se desprende la inferencia de una actuación vulneratoria, ni las pretensiones de la accionante están

encaminadas a obtener una actuación por parte de la misma, por lo que en la parte resolutiva no se hará pronunciamiento alguno frente a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de Petición y Seguridad Social de la señora ANTONIA PADILLA DE VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.509.460 de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la PROTECCIÓN S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de continuidad al trámite correspondiente a la solicitud devolución de los saldos cotizados en pensión de la señora ANTONIA PADILLA DE VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.509.460, solicitados en la calenda 04 de noviembre de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

CUARTO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

QUINTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIDA MARIA SALAZAR MARTINEZ
JUEZA

Firmado Por:

Dalida Maria Salazar Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juan De Acosta - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62cccb6d461299e52cb2346560e52e71a4411156de9160362e9266e51063ae18

Documento generado en 28/03/2022 05:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica